

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPÚBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO
RELATIVO A LA CONVENCION
INTERAMERICANA SOBRE
DESAPARICION FORZADA DE
PERSONAS, ADOPTADA EL 9 DE
JUNIO DE 1994, EN EL VIGESIMO
CUARTO PERIODO ORDINARIO DE
SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL
DE LA ORGANIZACION DE LOS
ESTADOS AMERICANOS.

SANTIAGO, 12 de agosto de 2009

M E N S A J E N° 941-357/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CÁMARA DE

DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a Vuestras
Señorías la Convención Interamericana sobre
Desaparición Forzada de Personas, adoptada en
Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994,
en el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de
Sesiones de la Asamblea General de la
Organización de los Estados Americanos.

I. ANTECEDENTES.

Ha sido largo el proceso de aprobación de la presente
Convención, desde su suscripción en 1994. La historia legislativa
de su aprobación por el Congreso Nacional no ha estado libre de
obstáculos.

En efecto, este proyecto de acuerdo ha
sido ingresado dos veces para su aprobación por
el Congreso Nacional. Desde la primera vez que
se ingresó han transcurrido más de 14 años.

La primera vez, mediante Mensaje N° 616-330, se ingresó a la Cámara de Diputados el 2 de mayo de 1995. En esa oportunidad, la Cámara de Diputados lo aprobó en general y en particular el 2 de mayo del año 2000. El Senado, por su parte, lo aprobó el 30 de julio del año 2003. Sin embargo, ese mismo día, un grupo de senadores formuló un requerimiento de inconstitucionalidad.

Por sentencia Rol N° 383, de 05 de septiembre de 2003, el Tribunal Constitucional acogió el requerimiento, por razones de forma. Para el Tribunal, el proyecto de acuerdo debió ser aprobado con quórum de ley orgánica, por lo que anuló todo lo obrado en el H. Congreso Nacional.

Así, en consideración a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, y que el vicio imputado al proyecto de acuerdo se basaba sólo en razones de forma, el Gobierno de la época decidió reingresar el proyecto de acuerdo para su aprobación por el Congreso Nacional, el 9 de septiembre de 2003.

En esta oportunidad, el proyecto de acuerdo fue rechazado en general por la Cámara el 7 de noviembre de 2007, por falta de quórum.

El contexto actual es muy distinto a aquel en que se produjo el rechazo del acuerdo. En esa época no había sido ratificado el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, ni se había dictado la ley N° 20.357, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, que norma, en su artículo 6°, la desaparición forzada.

Así, hoy, mediante el presente proyecto de acuerdo, se pretende que finalmente Chile ratifique la Convención.

II. OBJETIVO DE LA CONVENCIÓN.

Este instrumento internacional, como lo indica el preámbulo del mismo, tiene por propósito contribuir a la prevención y sanción de eventuales desapariciones forzadas de personas que ocurran en el futuro en nuestro continente.

Es importante tener presente que la práctica de la desaparición forzada de personas constituye una de las más atroces formas de violación de los derechos humanos que es dable imaginar y que esta Convención indudablemente reforzará la voluntad política del continente americano de erradicar completamente aquella abominable forma de vulneración de la dignidad humana.

Para Chile, constituiría un signo especialmente relevante adquirir el compromiso internacional de efectuar los mayores esfuerzos para que nunca más se repitan aquellas atrocidades.

III. CONTENIDO DE LA CONVENCIÓN.

1. Deberes para los Estados Partes.

El artículo I de la Convención agrupa los deberes de los Estados Partes, siendo el primero de ellos el de no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, deber que subsiste en estados de emergencia, excepción, o suspensión de garantías individuales. El segundo, es el de sancionar, en el ámbito de la respectiva jurisdicción, a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo. El tercero, el de cooperación para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar tal delito y el cuarto tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquiera índole que sean necesarias para cumplir los compromisos asumidos por la presente Convención.

El artículo III, por otra parte, consagra el deber de los Estados de adoptar, conforme a sus disposiciones constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar el delito de desaparición forzada de personas y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad, delito que será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

El párrafo segundo, sin embargo, estipula que los Estados Parte podrán establecer en sus legislaciones atenuantes de responsabilidad

para quienes habiendo participado en actos de tal naturaleza contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

Se obligan, pues, los Estados a tipificar como delito autónomo la desaparición forzada de personas. Este delito es permanente por cuanto se consuma no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanezca desaparecida.

2. Definición de Desaparición Forzada.

El artículo II contiene una definición de lo que se considera como desaparición forzada de personas y los elementos descriptivos de la misma, a saber: a) Que se haya privado a una persona de la libertad en cualquier forma; b) Que esa privación de la libertad haya sido ejecutada por Agentes del Estado o personas o grupos de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia; c) Que la privación de libertad haya sido seguida de la falta de información o negativa a reconocer la privación de libertad o de informar sobre el paradero de la misma; y d) Que a consecuencia de lo anterior se haya impedido a la persona ejercer los recursos legales y las garantías procesales pertinentes.

3. Jurisdicción.

En tercer lugar, la Convención establece que los hechos constitutivos de la desaparición forzada serán considerados delitos en cualquier Estado Parte.

- En consecuencia, cada Estado Parte adoptará las medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa en los siguientes casos:

- Cuando la desaparición forzada o cualesquiera de sus hechos constitutivos hayan sido cometidos en el ámbito de su jurisdicción;

- Cuando el imputado sea nacional de ese Estado;

- Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado; y

- Cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo.

En todo caso, la Convención no faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de las funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna.

4. Es un delito Común.

Conforme al artículo V de la Convención, la desaparición forzada de personas no será considerada como delito político para los efectos de extradición; será incluido entre los delitos que dan lugar a la extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Parte; se asume el compromiso de los mismos de incluirlo como susceptible de extradición en todo tratado que celebren entre sí en el futuro, que podrá considerar esta Convención como la base jurídica necesaria para la extradición relativa a este delito; y, finalmente, que la extradición estará sujeta a las disposiciones previstas en la Constitución y demás leyes del Estado requerido.

5. Debe ser juzgado por tribunales comunes, no militares.

En este sentido, el artículo IX consagra como competente para conocer del delito de desaparición forzada de personas sólo a las jurisdicciones de derecho común, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar. Los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas no podrán considerarse tampoco como cometidos en el ejercicio de funciones militares.

6. Es un delito Imprescriptible.

A su turno, el artículo VII, en su primer párrafo, preceptúa que la correspondiente acción penal y la pena que se impongan judicialmente al responsable de la desaparición forzada de personas no estarán sujetas a

prescripción. El segundo párrafo introduce, empero, una excepción al enunciado general de imprescriptibilidad antes descrito, al establecer que "cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado Parte".

7. No admite ciertas causas de justificación y eximentes.

El artículo VIII excluye la obediencia debida a órdenes superiores como eximente de responsabilidad. Se contempla, asimismo, la obligación de los Estados Partes de velar porque en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas.

A su vez, los artículos X, XI, XII, XIII, XIV y XV establecen, respectivamente, que no podrán invocarse circunstancias excepcionales como justificación de la desaparición forzada de personas, conservándose siempre el derecho a procedimientos o recursos judiciales expeditos; que toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares oficiales de detención y ser presentadas al juez sin demora, debiendo además los Estados Partes establecer registros oficiales actualizados sobre sus detenidos; el deber recíproco de cooperación en la búsqueda, identificación, localización y restitución de menores que hubieren sido trasladados a otro Estado o retenidos en éste; que los trámites de peticiones o comunicaciones presentadas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición de personas se sujetará a los procedimientos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos; el procedimiento para que tal comisión pida información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida; y normas sobre interpretación y campos de aplicación de la Convención.

8. Es un delito extraditable.

El artículo VI impone la obligación al Estado que no conceda la extradición a someter el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiere cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten esas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

IV. APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN.

Por último, la Convención contempla algunos elementos relacionados con su aplicación y que, a la vez, delimitan el campo de aplicación del delito de desaparición forzada de personas tipificado en ella.

1. Relación con otros instrumentos internacionales.

De acuerdo al art. XV, nada de lo dispuesto en esta Convención debe interpretarse en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos por las Partes.

2. Hechos excluidos de la Convención.

Enseguida, el mismo art. XV dispone que la Convención no se aplica a conflictos armados internacionales regidos por los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo relativo a la protección de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas, y a prisioneros y civiles en tiempo de guerra.

3. No tiene efecto retroactivo.

Si bien la Convención no contiene una norma expresa en cuanto a si sus normas se aplican o no respecto de los hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigencia, claro que ésta jamás tendrá efecto retroactivo en virtud de los principios del Derecho Penal y del Derecho Internacional de los Tratados, especialmente las disposiciones de la

Convención de Viena sobre el Derecho de los
Tratados.

En mérito de lo expuesto y considerando
que el Gobierno de Chile suscribió este
instrumento a los fines de inhibir la cruel
práctica de la desaparición forzada de
personas, someto a vuestra consideración, el
siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTÍCULO ÚNICO: Apruébase la Convención Interamericana sobre
Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Para,
Brasil, el 9 de junio de 1994, en el Vigésimo Cuarto Período
Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización
de los Estados Americanos.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

MARIANO FERNÁNDEZ AMUNÁTEGUI
Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS MALDONADO CURTI
Ministro de Justicia

JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Ministro
Secretario General de la Presidencia